

CES
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL
Núm. 43 (2020-2021), páxs. 177-190
ISSN: 2660-6348

EN TORNO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE REEMBOLSO
DEL COOPERATIVISTA, CON ESPECIAL REFERENCIA
AL PLAZO DE PAGO DEL IMPORTE REEMBOLSABLE
(Comentario de la Sentencia 289/2020 del
Tribunal Supremo, de 11 de junio)

*ABOUT TO THE EXERCISE OF REIMBURSEMENT RIGHT OF
COOPERATIVIST, WITH SPECIAL ACCOUNT.
TO THE TERM OF PAID OF THE REIMBURSABLE AMOUNT
(Commentary of the Judgment 289/2020 of
Supreme Court of 11 of Juny)*

MANUEL BOTANA AGRA*

* Catedrático y Profesor “*Ad Honorem*”. Universidad de Santiago de Compostela. Dirección de correo electrónico: manuel.botan@usc.es

RESUMEN

Uno de los principios configuradores de la sociedad cooperativa es el conocido principio de “puerta abierta”, conforme al cual el socio cooperativista puede causar baja en la misma cuando lo desee, si bien ajustándose a los requisitos al efecto previstos en las normas legales y estatutarias.

La presente sentencia trata el tema del plazo dentro del cual la cooperativa ha de pagar el importe del reembolso al socio que ha causado baja voluntaria en la misma. Cuando el momento de ese pago se condiciona a la entrada de un nuevo socio que sustituya al que causó baja, si tal condición no se cumple dentro del plazo máximo establecido por la Ley, el pago ha de efectuarse en todo caso dentro de este plazo.

PALABRAS CLAVE: Principio de “*puerta abierta*”, derecho de reembolso, cláusula de “*sustitución*”, plazo de pago del reembolso.

ABSTRACT

One of the principles of cooperative society is voluntary and open membership, better known as “open doors”. According to this principle, anyone who meets certain requirements may be part of a cooperative and, likewise, no longer belong to it if it desired.

This Sentence deals with the term to exercise of the right of reimbursement. The refund will occur when a new member” of substitution” joins the housing cooperative. However, if the maximum legal period finishes without the replacement of the old cooperative member by a new one, the reimbursement must be paid always within of the maximum legal period fixed.

KEYWORDS: Principle “*open doors*”, voluntary departure, right of refunding, maximum replacement clause, legal period to exercise of right.

SUMARIO: I. ANTECEDENTES. II. FUNDAMENTACIÓN. III. COMENTARIO. III.1. Requisitos para el ejercicio del derecho de reembolso. III.1.1. El carácter reembolsable de la aportación social. III.1.2. La fijación del importe del reembolso. III.2. El aplazamiento de pago del reembolso. III.2.1. La necesaria previsión estatutaria. III.2.2. Límites a los plazos estatutariamente previstos. III.2.2.1. Modelos a quo. III.2.2.2. Modelos ad quem. III.2.3. El cómputo del plazo en Cooperativas de Viviendas con cláusula condicionante de “sustitución”. IV. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY: I. BACKGROUND. II. ARGUMENTATION. III. COMMENTARY. III.1. Requirements to the exercise of reimbursement right. III.1.1. The reimbursable nature of the social contribution. III.1.2. The fixation of amount of reimbursement. III.2. The postponement of paid of the reimbursement. III.2.1. The needfull statutory prevision. III.2.2. Limits for statutory terms provid. III.2.2.1. Models a quo. III.2.2.2. Models ad quem. III.2.3. The calculation of term in the Housing Cooperatives with conditional clause of reemplacment. IV. BIBLIOGRAFY.

I ANTECEDENTES

En noviembre de 2008 el Sr. A. se incorporó como socio a la Cooperativa integral (de Viviendas y Sanitaria), “*Sociedad Cooperativa Profuturo Valladolid*”, con suscripción y desembolso del importe de la aportación obligatoria fijado estatutariamente (600 euros). Por estimar que se había incurrido en irregularidades por parte de la Cooperativa, dicho socio solicitó la baja en ésta (11 de marzo de 2011), así como el subsiguiente reembolso de sus aportaciones al capital social. Con fecha de 6 de junio del mismo año, el Sr. A. firmó con la Cooperativa un contrato en el que, entre otros extremos, se estipulaba que la devolución (reembolso) de las aportaciones sociales no se produciría hasta que se cubriera la baja mediante la entrada de otro socio nuevo. En diciembre de 2013 falleció el Sr. A. pasando su viuda a suceder, por herencia, la posición que aquél ostentaba en la Cooperativa.

Así las cosas, la heredera solicitó el reembolso de las aportaciones hechas en su día por el Sr. A. al capital social; solicitud que fue desatendida por la Cooperativa al entender que, como en su día se había acordado, no procedía realizar el reembolso en tanto no se produjera el ingreso de un nuevo socio en la Cooperativa. Disconforme con esta apreciación, la viuda del Sr. A. -juntamente con otros solicitantes de reembolso de sus aportaciones al capital cooperativo- formularon la oportuna demanda judicial, la cual fue sustanciada ante el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valladolid, quien resolvió estimarla condenando a la Cooperativa demandada a abonar el reembolso reclamado. Apelada la sentencia de instancia, la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Valladolid estimó el recurso de apelación, dejando sin efecto lo ordenado en la primera instancia. La no conformidad

con la sentencia dictada en apelación, motivó que la parte actora interpusiera el pertinente recurso de casación, el cual fue estimado por la Sala civil del Tribunal Supremo en la sentencia 289/2020, de 11 de junio, a cuyo estudio se dedica el presente comentario.

II FUNDAMENTACIÓN

En los párrafos que siguen se reproducen las partes nucleares, y de mayor fuerza, de la argumentación en la que el alto Tribunal apoyó la estimación del recurso de casación; partes o trozos que se contienen básicamente en el Fundamento de Derecho Quinto de la sentencia.

- 1) *“El fundamento del derecho de reembolso cooperativo se encuentra en la extinción sobrevenida de la relación jurídica que unía al socio con la cooperativa, que da lugar a una liquidación parcial del contrato de sociedad que se materializa con el reembolso de la aportación.*

No obstante, para atemperar las posibles consecuencias negativas en la organización societaria de carácter abierto de la cooperativa (por ejemplo, la descapitalización o la drástica reducción de su base social y, con ella, de la actividad económica cooperativizada), la legislación cooperativa admite cláusulas estatutarias que limiten temporalmente el ejercicio del derecho de reembolso derivada de la baja.....

De la misma manera, la legislación cooperativa suele establecer un plazo máximo para abonar el reembolso, así como permitir que los estatutos modulen la aplicación de este plazo”.

- 2) *“Respecto al momento de abono del reembolso en las cooperativas de viviendas de Castilla y León, el art.118.5 de la Ley de 2002 establece:*

“Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja del socio es justificada.....Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones al capital social, deberán reembolsarse al socio en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio”.

Por tanto, la Ley de Cooperativas de Castilla y León, en el caso de las cooperativas de viviendas.....permite que los estatutos incluyan la previsión de que las cantidades en que dicho derecho se concreta no se hagan efectivas hasta que ingrese un nuevo socio que sustituya al que se dio de baja. Y este es el caso de la cooperativa demandada, cuyos estatutos contemplan tal previsión”.

- 3) *“Pero ello no significa que el socio no tenga derecho al reembolso por un tiempo que puede ser indefinido y, menos que esté sometido a una circunstancia o condición que puede no tener lugar (en este caso, que no haya*

nadie dispuesto a ingresar en la cooperativa en su sustitución) puesto que tal interpretación conduciría, en tales casos, a la negación del derecho de reembolso”.

- 4) *“Lo que quiere decir dicho precepto estatutario..... es que, dentro del plazo máximo de cinco años desde la baja, se producirá el reembolso cuando ingresa un nuevo socio. Pero si transcurren los cinco años (o el de un año en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos”.*
- 5) *“Como consecuencia de lo cual, el recurso de casación debe ser estimado y anularse la sentencia recurrida”.*

III COMENTARIO

III.1. Requisitos para el ejercicio del derecho de reembolso

Es técnica común en la legislación sobre sociedades cooperativas incluir un precepto en el que, a modo de demarcación básica de la posición del socio cooperativista, se enuncia un conjunto de derechos que conforman esa posición. Tal sucede, entre otras, en la Ley de Cooperativas de Galicia que dedica su artículo 22 a formular dicha relación de derechos, entre los que -sin denominarle “derecho de reembolso”- recoge (art. 22.1,f) el derecho “á devolución das achegas ó capital social”. Pues bien, al margen de si el referido derecho de reembolso se genera ya con la adquisición misma de la condición de socio, es indudable que, en la fase previa a la concurrencia de los requisitos legal o estatutariamente previstos para su ejercicio, tal derecho no rebasa los contornos de una mera “expectativa”. De ahí que en esa fase el derecho que asiste al socio cooperativista que causa baja, más que un derecho “de reembolso”, constituye un mero derecho “al reembolso” de las aportaciones al capital social. Significa esto, pues, que la transformación del derecho “al” en derecho “de”, tan sólo habrá de producirse cuando acaezca la concurrencia de los requisitos señalados legal o estatutariamente para el efectivo ejercicio del derecho.

Pues bien, sin perjuicio del régimen que por imperativo legal han de establecer los Estatutos sociales sobre el ejercicio del derecho de reembolso que asiste al socio que causa baja, las Leyes -estatal y autonómicas actualmente vigentes en España- contienen pautas y reglas a las que han de ajustarse las previsiones estatutarias referidas a dicho reembolso; pautas y reglas que, sin embargo, no siempre presentan un igual grado de imperatividad. Así las cosas, en los epígrafes que siguen se analizan, siquiera en sus líneas maestras, los requisitos que las indicadas Leyes establecen para la efectividad del reembolso al socio cooperativista,

del valor monetario que corresponde, a la fecha de causar baja en la Cooperativa, a las aportaciones por él realizadas al capital social.

III.1.1. El carácter reembolsable de la aportación social

En principio, las aportaciones al capital social, cualquiera que sea su clase o modalidad, son susceptibles de reembolso. Cabe resaltar en este sentido que, a pesar de la diversidad de tipos o clases de “*aportaciones*” que actualmente tienen cabida en la legislación cooperativa, es posible todavía mantener incólume el principio del régimen tradicional cooperativo, según el cual el reembolso a favor del socio causante de baja constituye un derecho consustancial e inderogable inherente a la condición de socio (la vieja Ley 3/1987, General de Cooperativas, proclamaba con rotundidad en su artículo 35.1.g) el derecho del socio “*a la devolución de las aportaciones al capital social*”).

Ahora bien, en los regímenes actualmente en vigor en el ámbito de las sociedades cooperativas se contemplan y permiten diversas opciones en este punto; opciones que van desde la previsión del reembolso extensivo a la totalidad de las aportaciones realizadas por el socio, hasta las que dejan a estas aportaciones desprovistas de reembolso. La primera posibilidad (reembolso de la totalidad de las aportaciones) ocurre en el supuesto, por ejemplo, en el que la Cooperativa opta por atribuir *ab initio* la nota de la “*reembolsabilidad*” a toda clase de aportaciones (dinerarias/no dinerarias, obligatorias/voluntarias) suscritas y puestas en circulación; en tanto que la posibilidad contraria extrema se dará cuando la totalidad de aportaciones sociales está integrada en el grupo de las aportaciones cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el órgano cooperativo competente, y éste decide hacer uso del “*rehúse*” del reembolso de las mismas.

Es indudable, pues, que entre las citadas posibilidades caben en la práctica múltiples y variadas opciones intermedias: unas aportaciones reembolsables (por ejemplo, las obligatorias), otras no reembolsables (por ejemplo, las voluntarias). De ahí que frente a la inherencia, inderogabilidad y consustancialidad de que otrora estaba conceptuado el derecho de reembolso del socio que causa baja, la realidad jurídica actual impone calificar ese derecho como meramente accidental, eventual y derogable.

III.1.2. La fijación del importe del reembolso

El significado originario del término “*reembolso*” podría llevar a entender que el importe del reembolso habrá de coincidir con el importe del efectivo desembolso de las aportaciones sociales suscritas por el socio. En efecto, dicho significado (recogido en los diccionarios como común) equipara el reembolso a la acción de recuperar (rescatar) la misma cantidad que previamente fue objeto de desembolso. Pues bien, en el marco que aquí importa no necesariamente se tiene que producir

esa equiparación; en la realidad de las cosas, lo normal es que no exista total equivalencia entre lo desembolsado y lo que se reembolsa. Se comprende de este modo que, más que de un reembolso propiamente dicho, el socio que causa baja tenga derecho a que se le liquiden las aportaciones reembolsables que sean de su titularidad en la fecha de la baja; liquidación cuyo importe puede ser inferior o superior -muy raramente, igual- al importe efectivamente desembolsado por la suscripción de las aportaciones sociales.

Así las cosas, se analizan seguidamente los parámetros a utilizar, según la Ley y/o los Estatutos, para la determinación de la cuantía del reembolso; parámetros que, con algunas variantes de menor importancia, figuran en toda la prolífica legislación española de Cooperativas y que se compendian en éstos: acreditación del valor monetario de las aportaciones sociales en la fecha de la baja; deducciones aplicables a ese valor; e imputación de pérdidas sociales.

A) Acreditación del valor monetario de las participaciones sociales.

Este valor habrá de ser el que al respecto aparezca reflejado en el Balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja. En alguna Ley autonómica -por ejemplo, la de la Comunidad de Madrid (art. 55.1)- el valor a tener en cuenta será el que figure en el Balance de situación correspondiente al semestre en el que tenga lugar la baja del socio; y alguna otra Ley, por ejemplo, la Ley 14/2011 de Cooperativas Andaluzas dispone (art. 60.3) que “*el valor de las aportaciones que hayan de reintegrarse será el que refleje el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social a que se refiere el artículo 72.1.a)*”.

Como fácilmente se aprecia, el valor monetario a manejar en sede de reembolso por causa de baja no pasa de ser un valor puramente aproximativo respecto del valor exacto que a cada aportación corresponda a la fecha de la baja. Ahora bien, la complejidad que habría de comportar la fijación de este segundo valor, lleva a dar por razonable la opción acogida; lo que no impide simpatizar -como más cercana al valor real- con la indicada solución asumida por la Ley 4/1999 de Cooperativas (art. 55.1) de la Comunidad de Madrid o con la acogida, como valor acreditado a estos efectos, el valor de las aportaciones a reembolsar que figura en el libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social, tal como hace la citada Ley andaluza.

B) Deducciones del importe del valor monetario acreditado.

La aplicación de deducciones del importe del valor monetario acreditado de las aportaciones al capital es tema que las Leyes de Cooperativas dejan a merced de lo que al respecto establezcan los Estatutos sociales. Cabe, pues, que ante la imprevisión en los Estatutos de aplicación de deducciones, el importe de dicho valor (y por tanto, del reembolso) no experimente descuentos por este capítulo. Ahora bien, en los supuestos en que por vía estatutaria se prevea la aplicación de deducciones, habrá que estar a lo que en ellos se establezcan, si bien ajustán-

dose al marco normativo mínimo contenido en las todas las Leyes nacionales de Cooperativas; marco que exige en todo caso que: a) las deducciones únicamente serán aplicables a las aportaciones que tengan carácter obligatorio; en la práctica totalidad de estas Leyes se formula expresamente la regla de que no se pueden prever deducciones sobre las aportaciones voluntarias; b) sólo cabe establecer deducciones en los casos de baja no justificada y de expulsión; y en estos casos la deducción prevista no podrá exceder del 20% (por baja no justificada) ni del 30% (por expulsión) del valor acreditado de la aportación (en algunas Leyes, por ejemplo, en la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi (art. 66.1) se permite incrementar en 10 puntos la deducción por baja no justificada en los casos en que el socio incumpla el período de permanencia al que se había comprometido). También es común en las Leyes la inclusión de la norma que impide aplicar deducciones cuando la baja es justificada.

Aunque es minoritaria todavía, debe resaltarse la oportunidad y justeza de la imposición de un límite máximo a las deducciones que pueden preverse estatutariamente para los casos de causa no justificada y expulsión. Tal sucede en la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, en cuyo artículo 60.4 se establece que las deducciones, una vez deducidas las pérdidas imputables al socio, no pueden superar el 50% del valor de las aportaciones obligatorias. Con esta norma, sin duda, se trata de asegurar al socio la percepción de alguna cuantía por reembolso, a pesar de que su baja sea injustificada o se deba a su expulsión de las Cooperativa; se pone así coto a situaciones de “*aguamiento*” total del derecho de reembolso del socio que causa baja, que pueden generar desinterés de cara a la inmersión de las personas en proyectos cooperativos.

C) Imputación de pérdidas.

Este parámetro entra en juego únicamente en los casos en que existan pérdidas sociales al causar baja la persona socia que insta el reembolso de sus aportaciones al capital social. Ciertamente, con la previsión de esta imputación se persigue evitar o aminorar, al menos, los perniciosos efectos que para la solvencia económica de la Cooperativa pueden deberse a los reembolsos que haya de efectuar a los socios que causan baja. Se trata, pues, de un punto nuclear en el régimen jurídico de la sociedad cooperativa. Esto no obstante, el análisis de la normativa presente en las Leyes españolas de Cooperativas sobre este punto, pone de manifiesto la desigual atención que en ellas se presta al mismo. Así, al lado de Leyes en las que la atención puede calificarse de ajustada, se encuentra alguna otra Ley en la que la atención no parece pasar de escasa.

En las Leyes que regulan ajustadamente el tema que nos ocupa, se especifican los diversos extremos a tener en cuenta en respecto de la imputación de pérdidas. A saber: a) la extensión de la imputación a la totalidad de las aportaciones que en la fecha de la baja tengan la condición de reembolsables, ya sean obligatorias o voluntarias; b) las pérdidas sociales imputadas o imputables al socio se han de

determinar según el Balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan aquellas a dicho ejercicio o provengan de ejercicios anteriores; c) las pérdidas imputadas o imputables han de hallarse sin compensar, de conformidad con lo legalmente establecido al respecto [a la vista de lo que antecede, resulta censurable la opción de hacer recaer la imputación de pérdidas tan solo sobre las aportaciones obligatorias, cual sucede, por ejemplo, en la Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias (art. 88.2) o en la Ley 8/2003, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (art. 61.2)].

Obviamente, la imputación de pérdidas sociales a la persona socia que causa baja tiene que cohonestarse con el principio de responsabilidad limitada del socio por las deudas sociales y con el sistema que con carácter general se tenga previsto en materia de imputación de pérdidas. Las Leyes recogen expresamente el principio según el cual el socio cooperativista responde de las deudas sociales “*hasta el límite de sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su integridad*”. Y, por su parte, en el sistema general de imputación de pérdidas se ha de respetar el orden de prioridades que esté establecido en la normativa aplicable (Fondos de reserva obligatorio, voluntario, minoración del valor de las aportaciones, etc.).

Como último apunte de este apartado, resulta oportuno subrayar que, a diferencia de las “*deducciones*” señaladas en el apartado B), el régimen que las Leyes prevén respecto de la imputación de pérdidas al socio que causa baja en la Cooperativa, es de obligado cumplimiento al margen de que los Estatutos contengan o no disposiciones específicas al respecto. Significa esto, por tanto, que cualquier pretensión de alterar en este punto el régimen impuesto *ope legis*, sea jurídicamente inaceptable.

III.2. El aplazamiento de pago del reembolso

Como contramedida a la potencial debilidad financiera derivada del carácter variable del capital social de las Cooperativas, las Leyes reguladoras de este tipo de sociedades mercantiles dan entrada a instrumentos jurídicos que sirven de diques de contención al deterioro financiero de las mismas en los casos en que en su seno se produzcan bajas de socios, con el subsiguiente reembolso de las aportaciones de éstos al capital social. Entre tales instrumentos dichas Leyes acogen la posibilidad de que la Cooperativa establezca un sistema de aplazamiento del pago de los reembolsos solicitados y aceptados, que permita a la entidad deudora de los mismos hacer efectivo sus pagos de forma escalonada y acorde con la capacidad financiera que posea dentro de los márgenes temporales que se hayan fijado en dicho sistema de aplazamiento. Así las cosas, en los subepígrafes que siguen se pasa revista al marco que, con algunas modulaciones, prevén las Leyes nacionales de Cooperativas sobre este punto.

iii.2.1. La necesaria previsión estatutaria

Como bien se sabe, nuestro Ordenamiento jurídico tiene establecido como regla general (art. 1113 del CC) que será exigible desde luego (o sea, sin aplazamiento) “*toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto o de un hecho pasado que los interesados ignoren*”. Pues bien, conforme a esta regla el pago efectivo del importe del reembolso debería tener lugar en el momento en que el mismo sea exigible por el socio que causa baja; momento que coincidirá con el de la fijación de dicho importe por el competente órgano de la entidad cooperativa y la subsiguiente prestación de conformidad a esa fijación por parte del acreedor del reembolso.

No obstante lo anterior, preciso es admitir que la aplicación ex abrupto de la indicada regla general puede generar a la Cooperativa deudora del reembolso graves quebrantos en las finanzas de la misma, pudiendo llegar incluso a situaciones de insolvencia incurables e irreversibles. Justamente, para conjurar estos perniciosos efectos, la legislación cooperativa acoge la posibilidad de que el pago del reembolso acordado y aceptado se aplace. Ahora bien, para la validez y efectividad del aplazamiento de ese pago es condición inexcusable incluir en los Estatutos sociales la pertinente previsión; previsión que puede formularse con más o menos detalle, pero siempre ha de ser clara y precisa en la recepción de un sistema de aplazamiento (sometimiento a plazo) de pago del reembolso. Consiguientemente, la ausencia de una tal previsión estatutaria comportará para la Cooperativa tener que realizar el pago del reembolso conforme a la arriba señalada regla general. En este sentido, no parece ocioso advertir que la referencia a plazos que se contengan en las Leyes está ordenada simplemente a modular el aplazamiento que se prevea en los Estatutos sociales, sin que quepa su invocación supletoria en los casos en que éstos omitan la previsión sobre el aplazamiento de pago del reembolso.

iii.2.2. Límites a los plazos estatutariamente previstos

Para la fijación de plazos a efectos de pago del reembolso, los Estatutos sociales disponen de amplia libertad de modulación; libertad que, sin embargo, ha de moverse dentro de los límites que al respecto se recogen en la totalidad de Leyes españolas de Cooperativas. Tales límites contemplan los dos polos de los plazos: el *a quo* y el *ad quem*. Ahora bien, al igual que en muchos otros ámbitos del régimen de estas sociedades, también en éste se aprecia una diversidad de modelos. Sin descender a detalles de índole menor, el examen de la normativa específica en vigor permite diferenciar los siguientes modelos:

iii.2.2.1. Modelos a quo

No existe unanimidad en las Leyes sobre la fijación del inicio del cómputo de los plazos que estén establecidos para el pago del reembolso acordado por el com-

petente órgano de la Cooperativa y aceptado por el socio que causa baja. Dentro de las opciones sobre este punto, destacan las siguientes:

- a) La fecha de cierre del ejercicio en el que ha tenido lugar la baja del socio (así, por ejemplo, la Ley gallega 5/1998, art. 64.4).
- b) La fecha de la baja o expulsión de la persona socia acreedora del reembolso (así, la Ley asturiana 4/2010, art. 90.1).
- c) La fecha de aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea (así, la Ley castellano-manchega 11/2010, art. 82.4, y la Ley cántabra 6/2013, art. 66.4).
- d) La fecha de comunicación por la Cooperativa al socio sobre el importe a reembolsar (así, la Ley castellano-leonesa 4/2002, art. 66.5).

Esta diversidad de términos *a quo* se torna uniforme cuando se trata del reembolso de aportaciones pertenecientes a la categoría de “*aportaciones de reembolso incondicionalmente rehusable*” por la Cooperativa; en este caso, la fecha de inicio del cómputo acogida por las Leyes es la fecha del acuerdo adoptado por el competente órgano cooperativo favorable al reembolso de estas aportaciones.

Finalmente, respecto del inicio del cómputo del plazo establecido para el caso de fallecimiento del socio, los términos a quo que las Leyes barajan son: la fecha de ocurrencia del fallecimiento, la fecha en que el óbito del socio se pone en conocimiento de la Cooperativa, o la fecha de cierre del ejercicio en que se produzca el óbito.

iii.2.2.2. Modelos ad quem.

También en este punto se aprecian varios modelos, entre los que cabe mencionar:

- a) Hasta 5 años (caso de expulsión), 3 años (caso de baja no justificada) y 1 año (caso de fallecimiento del socio); no cabe aplazamiento del reembolso en caso de baja justificada [así, la Ley extremeña 9/2018 (art. 73.1d), Ley C. Valenciana 8/2003 (art. 61.5), y la Ley murciana (art. 71.1)].
- b) Hasta 5 años (caso de expulsión y baja no justificada), 3 años (caso de baja justificada) y 1 año (caso de fallecimiento) [así, la Ley gallega 5/1998 (art. 64.4) o la Ley madrileña 4/1999 (art. 55.3)].
- c) Hasta 5 años (casos de expulsión, de baja no justificada y baja justificada) y 1 año (caso de fallecimiento) [así, entre otras, el Decreto-Legislativo aragonés 2/2014 (art. 53.c), la Ley catalana 12/2015 (art. 35.3), la Ley vasca 11/2019 (art. 66.4) o la Ley navarra 14/2006 (art. 48.5.c)].
- d) Hasta 5 años (sólo si se trata del reembolso de aportaciones obligatorias) y 1 año (caso de fallecimiento [así la Ley castellano-manchega 11/2010 (art. 82.4)]).

Ciertamente, el aplazamiento de pago de reembolso de las aportaciones al capital social comporta que, mientras este pago no se realice, el importe de estas aportaciones opere como una especie de préstamo del socio que causó baja a la Cooperativa. Se comprende así que, a fin de contrarrestar los desfavorables efectos que para la economía de ese socio acarrea dicho aplazamiento, sea norma común en la legislación específica reconocer un derecho de percepción del interés legal en vigor referido a las cantidades que estén pendientes de pago [así, entre otras, en la Ley gallega 5/1998 (art. 64.4), en la Ley riojana 4/2001 (art. 67.4) o en la Ley asturiana 4/2010 (art. 90.1)]. Esto no obstante, se aprecian diferencias a la hora de fijar el término a quo de devengo del interés legal; en efecto, en algún caso ese término se fija en la fecha de cierre del ejercicio en que se produjo la baja [Ley gallega (art.64.4)], y en otros se fija en la fecha en que la Cooperativa determinó el importe del reembolso [Leyes cántabra (art. 66.5), catalana (art. 35.5) y vasca (art. 66.5)].

III.2.3. El cómputo del plazo en Cooperativas de Viviendas con cláusula condicionante de “sustitución”.

En el epígrafe que precede se han expuesto las modulaciones que en general presenta nuestra legislación cooperativa respecto de los términos *a quo* y *ad quem* del aplazamiento de pago del reembolso. Esas modulaciones, en principio, habría que considerarlas aplicables a cualquier clase Cooperativas. Ocurre, sin embargo, que al establecer el régimen específico de las Cooperativas de Viviendas, algunas Leyes emplean fórmulas que las singularizan. En efecto, una ojeada a nuestra legislación cooperativa permite apreciar la acogida de dos opciones con respecto al aplazamiento de pago del reembolso en las Cooperativas de Viviendas.

- a) La aplicación del régimen general establecido para cualquier clase de Cooperativas (Leyes andaluza, aragonesa, asturiana, cántabra, catalana, extremeña, gallega, madrileña, navarra y riojana).
- b) La previsión de una norma específica, según la cual las aportaciones de la persona socia, que causa baja, al capital social deberán reembolsarse “*en el momento en que sea sustituida en sus derechos y obligaciones por otra persona socia o por una tercera persona no socia*” [Leyes balear (art. 116.3), castellano-leonesa (art. 112.5), castellanomanchega (art. 137.3), estatal (art. 89.5), murciana (art. 112.5), valenciana (art. 91.5) y vasca (art. 119.6)].

La letra de esta segunda opción lleva a entender que en sede de Cooperativas de Viviendas el aplazamiento del reembolso tiene su regla propia, consistente en que este reembolso debe hacerse efectivo en la fecha en que se produzca la “sustitución” del socio que causa baja. Cabe, pues, que el aplazamiento sea míni-

mo (fecha coincidente o próxima a la baja) y cabe que el aplazamiento exceda los límites máximos que al respecto establece la Ley con carácter general. Así las cosas, y ante la inseguridad que suscita la señalada opción b), el punto medular de la cuestión estriba en determinar si los límites que impone la Ley a los aplazamientos que se prevean en los Estatutos alcanzan también al supuesto contemplado en dicha opción b). Pues bien, entendemos que así ha de entenderse, de modo que, se produzca o no la “sustitución” del socio que causa baja, en las Cooperativas de Viviendas regirá en todo caso también el sistema estatutario y legal establecido como común para toda clase de Cooperativas. Dicho en otras palabras, en las Cooperativas de Viviendas regidas por Leyes que prevén la apuntada opción b) (condicionamiento de pago del reembolso a que el socio que causa baja sea “sustituido” por otro), este pago se hará efectivo al producirse la “sustitución”, siempre que ésta tenga lugar dentro del plazo máximo fijado por la Ley con carácter general para el pago del reembolso. Ahora bien, si dentro de ese plazo no se produce la “sustitución”, dicho pago tendrá que efectuarse en todo caso antes de que expire el referido plazo máximo. Como certeramente señala el alto Tribunal en la sentencia que se comenta, otra interpretación sobre la señalada norma contenida en algunas Leyes y referida al ejercicio del derecho de reembolso en Cooperativas de Viviendas, comportaría “la negación misma” del derecho de reembolso.

IV BIBLIOGRAFÍA

- ALZOLA BERRIOZABALGOITIA, I., *La problemática del derecho de reembolso del socio de las sociedades cooperativas*, Departamento de Economía y Finanzas de Mondragón Unibertsitatea, Mondragón, 2019.
- CABALEIRO CASAL, M^a. J., “Las aportaciones obligatorias al capital social en la reforma contable cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 69 (2010), págs. 217-244.
- DELGADO ANDRÉ, E., “El reembolso de las aportaciones al socio cooperativista”, *Cooperativismo y Economía social (CES)* 36 (2014), págs. 192-206.
- FAJARDO GARCÍA, G., “O réxime económico da sociedade”, AA.VV., *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, Santiago de Compostela, 1999, págs. 105-132.
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., “El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* 37 (2020), págs. 339-349.
- LOUREDO CASADO, S., “El reembolso de aportaciones de una cooperativa agroalimentaria a los causahabientes del socio fallecido (Comentario a la sentencia 160/2015 del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria)”, *Cooperativismo y Economía social (CES)* 38 (2016), págs. 241-255.
- MEIRA, D., “Algumas questões sobre os criterios de determinação do montante do direito ao reembolso dos herdeiros numa situação de impossibilidade de transmissão mortis causa da posição do cooperador”, *Cooperativismo e Economía Social (CES)* 42 (2019-2020), págs. 175-193.

- PUY FERNÁNDEZ, G, “Régimen de las aportaciones al capital social de las Cooperativas”, *Revesco* 67 (1999), págs. 197-217.
- TATO PLAZA, A., “Alcance e contido do dereito do socio ó reembolso das suas achegas ó capital social (Comentario á sentenza da Audiencia Provincial de Murcia de 6 de xullo de 2006)”, *Cooperativismo e Economía social (CES)* 27 (2004-2005), págs. 237-241.
- TORRES PÉREZ, F. J., *El régimen jurídico de las aportaciones sociales en la Sociedad Cooperativa*, Aranzadi, Pamplona, 2021.
- VARGAS VASSEROT, C., “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía social y cooperativa* 21 (2010), págs. 3-16.
- VIGUERA REVUELTA, R., *El derecho de reembolso en las Sociedades Cooperativas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.